

JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-050/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-050/2021

ACTOR: PETRONILO ROLDÁN

PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a siete de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente en que se actúa.

GLOSARIO

Parte actora o actor.	Petronilo Roldán Pérez
Autoridad Responsable.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

 $^{^{\}rm 1}$ Las fechas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo otra precisión.



MoGYpEQwisjVyFsKcieTi

Consejo General.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Hueyotlipan	Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala.
ITE o Instituto.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET o Ley Electoral Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.





Constancia de candidatura. Con fecha treinta y uno de enero, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, otorgó la constancia al ciudadano Petronilo Roldán Pérez, que lo acredita como Candidato a la Presidencia Municipal Propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, del Estado de Tlaxcala.

Acuerdo impugnado. Con fecha veintinueve de mayo el Consejo General inicio la sesión para aprobar la resolución ITE-CG-147/2021, misma que concluyo el dos de mayo, negando al hoy actor, el registro como candidato a la Presidencia Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.

Juicio de la ciudadanía. El cuatro de mayo, se recibió el escrito por medio del cual, Petronilo Roldán Pérez presentó la demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía.

- Turno a ponencia. En la misma fecha referida en el párrafo anterior, la demanda fue turnada a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
- Radicación. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente TET-JDC-050/2021, solicitó a la autoridad responsable realizar la debida publicitación de la demanda y rendir el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, admitió a trámite el Juicio de la Ciudadanía y realizó requerimientos para mejor proveer.
- Informe circunstanciado y admisión. La autoridad responsable no dio cumplimiento con la remisión de su informe circunstanciado, lo que se corrobora con la certificación del secretario de acuerdos de este Tribunal, y

mediante acuerdo de cuatro de mayo, se admitio a trámite el Juicio de la ciudadanía

- Publicitación del medio de impugnación. El presente Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en términos de Ley, iniciando a correr el término a las diez horas con diez minutos del día cuatro de mayo.
- Cierre de instrucción. El siete de mayo del año en curso, se consideró que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se declaró el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el actor en el Juicio de la Ciudadanía instaurado controvierte la negativa, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de registrarlo como candidato a la Presidencia Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, entidad federativa en la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

La demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se





atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

- Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido con fecha dos de mayo. Al haber sido presentada la demanda el día cuatro de mayo, esto es, dos días hábiles después, se acredita que la misma fue presentada de manera oportuna.
- Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, puesto que se trata del Ciudadano que solicitó el registro para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario, como candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, cuya negativa es objeto de estudio del presente medio de impugnación.
- Interés jurídico. De la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora acude por su propio derecho y señalando tener un interés personal al ver vulnerado su derecho político electoral a ser votado.
- Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama el hoy actor.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en los escritos de demanda.

TERCERO. Precisión del acto reclamado y pretensión del actor.

De la lectura cuidadosa a las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, se precisa como acto impugnado, el Acuerdo ITE-CG-147/2021, por el cual se negó el registro como candidato a la Presidencia Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, al Ciudadano Petronilo Roldán Pérez.

La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo ITE-CG-147/2021, y ordene a la autoridad responsable proceda a registrarlo como candidato a Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.

CUARTO. Precisión de agravios.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA rubro: ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR²", y de la lectura a las manifestaciones expresadas en el escrito de demanda, se desprende que el actor hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Que la autoridad responsable, al haberle negado el registro como candidato a la presidencia municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, inaplicó el contenido de los artículos 1º, 35 párrafo II, y 38 de la Constitución Federal, así como los artículos 88, fracción I de la Constitución Local, y el artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

KMoGYpEQwisjVyFsKcieTrfl

² Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, S. Superior, tesis S3ELJ 04/99.



- Que la autoridad responsable no debió considerar la supuesta inhabilitación dictada en su contra, pues esta se encuentra viciada de origen.
- 3. Que la autoridad responsable no debió considerar la supuesta inhabilitación dictada en su contra, pues esta se encuentra sub judice dado que fue combatida a través de un juicio de garantías. En consecuencia, no debió negarle el registro como candidato a Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.

QUINTO. Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la imposición de una sanción administrativa es suficiente para restringir derechos políticos y, en consecuencia, declarar inelegible al hoy actor.

Para el análisis de lo anterior, este Tribunal se conducirá al tenor de los criterios gramatical, sistemático y funcional. Asimismo, a falta de disposición expresa, se aplicarán los criterios sostenidos en materia electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los principios generales del derecho.

SEXTO. Urgencia de resolver.

El presente asunto es de urgente resolución, porque de resultar fundados los agravios esgrimidos por el enjuiciante, la prolongación de los efectos del acto controvertido puede desencadenar una violación al principio de equidad en la contienda, dado que es un hecho notorio que la fecha de inicio

de campaña para las y los candidatos al cargo de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, es el día cuatro de mayo de acuerdo al Calendario Electoral aprobado por el Instituto.

Dado lo anterior, al estar en riesgo el principio de equidad en la contienda que debe regir en todo Proceso Electoral, es que esta Autoridad emite la presente resolución a pesar de no haber transcurrido el término de 72 horas previstas en el artículo 39, fracción I, 43 fracción III de la Ley de Medios, para la publicitación del presente medio de impugnación.

Así también este Tribunal se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En consecuencia, este Tribunal, por las razones expuestas y con las constancias que obran en el expediente, resulta necesario dotar de certeza jurídica, precisamente con el dictado de la sentencia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El actor considera que la sanción que le fue impuesta en el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA/MUN/HUE/001/2019, consistente en la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público, carece de efectos para causar





algún perjuicio en la esfera de su derecho político electoral a ser votado, porque dicha resolución administrativa está controvertida a través de un juicio de amparo tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en el que, existe la posibilidad de que obtenga sentencia favorable.

Tesis de la decisión.

A juicio de este Tribunal, los agravios vertidos por el enjuiciante son **fundados**, porque si bien es cierto que el derecho político electoral de ser votado, está sujeto a las cualidades que establezca la ley, lo cierto es que en el caso, la autoridad administrativa electoral consideró indebidamente que el Ciudadano Petronilo Roldán Pérez no contaba con el requisito establecido en la fracción VII del artículo 152 de la LIPEET, y en consecuencia, fue contraria a Derecho la determinación de negar el registro al actor, por una sanción administrativa que aún se encuentra *sub judice*.

Demostración.

El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular se encuentra consagrado en la Constitución Federal. En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley".

Como puede observarse, el ejercicio del derecho políticoelectoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley, en este caso, local, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (como por ejemplo el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados, como pueden ser, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Asimismo, una interpretación funcional del artículo 35, fracción II constitucional conduce a estimar que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, debe ser considerado un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en tanto que para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer dicho derecho, es preciso que se cumplan las "calidades" que al efecto se establezcan en las leyes aplicables.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 88, fracción I de la Constitución Local, para ser integrante de un Ayuntamiento, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, y
- III. Los demás requisitos que señale la ley de la materia.

Lo anterior, se concatena con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, mismo que se inserta a continuación:

Artículo 14. Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se requiere:







DE TLAXCALA

TET-JDC-050/2021

- I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o en su caso demostrar su residencia en el lugar de su elección por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. Se deroga.
- IV. Cumplir con los demás requisitos que señalen las leyes;

No podrán ser munícipes:

- V. Derogada;
- VI. VI. Quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Concejo Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior, aún con el carácter de presidentes de comunidad;
- VII. Derogada;
- VIII. Derogada;
- IX. Derogada;

Finalmente, la Ley de Instituciones señala en su artículo 152, los requisitos para el registro de las candidaturas.

A lo que interesa en el presente asunto, señala lo siguiente:

Artículo 152. Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes:

VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, al emitir el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable sostuvo que el hoy actor no dio cumplimiento con el requisito señalado en la fracción VII del artículo 152 de la LIPEET (anteriormente transcrito), toda vez que mediante oficio

0003/2020, el Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal de Hueyotlipan, hizo de su conocimiento que el Ciudadano Petronilo Roldán Pérez "se encuentra inhabilitado por dicho órgano para ostentar cargos públicos".

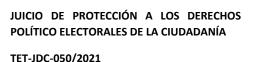
Sin embargo, es necesario precisar que respecto al informe circunstanciado que la autoridad responsable está obligada a rendir en términos por el artículo 43, fracción III de la Ley de Medios, la misma no dio cumplimiento, en razón de que el plazo de veinticuatro horas ha transcurrido sin que en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional se haya recibido dicha documental, lo que se corrobora con la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, misma que obra en actuaciones.

No obstante, lo anterior se procedió hacer una revisión de los estrados electrónicos de la autoridad responsable, ya que al tratarse de hechos notorios que pueden corroborarse en la página electrónica del Instituto, resulta valido invocarlos en la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2°. J/24, visible a página 2470, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de enero de dos mil nueve, Materia Común, Novena Época, bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA **RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**

Del análisis a la liga de estrados electrónicos https://cutt.ly/7bUvo5Z, es posible identificar que el medio de impugnación se encuentra debidamente publicitado a partir de las diez horas con diez minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, esto al encontrarse en la liga







citada, la cedula de publicitación que se encuentra certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A continuación, se anexa imagen de la liga electrónica referida en el párrafo anterior.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

Lic. Germán Mendoza Papalot Secretario Ejecutivo del II

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se hace del conocimiento público que a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones oficio de notificación TET-SA-ACT-825/2021, a través del cual se remite copia cotejada del escrito por el que PETRONILO ROLDAN PÉREZ, en su carácter de PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, promueve JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la NEGATIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES DE OTORGARME MI REGISTRO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU ACUERDO ITE CG 147 2021; escrito constante de una foja útil tamaño oficio, impresa por su lado anverso, al que acompaña como anexos: a) Acuerdo cotejado de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, constante de tres fojas tamaño oficio, de las cuales las dos primeras fojas se encuentran impresas por ambos lados, y la restante por su anverso; b) Copia cotejada del escrito de Medio de Impugnación constante de siete fojas útiles, tamaño oficio, las fojas uno y cinco se encuentran impresas por su lado anverso y las restantes por ambos lados; e) Copia cotejada de credencial para votar constante de una foja útil, tamaño oficio, impresa por ambos lados; e) Copia cotejada de la certificación de la Resolución emitida por el Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, correspondiente al expediente PRA/MUN-HUE/001/2019, constante de diec fojas, tamaño oficio, impresas por ambos lados; e) Copia cotejada de la certificación de la Resolución emitida por el Órgano Interno de Control de la Administración Pública municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, constante de diez fojas útile

Así también, es un hecho notorio que el día dos de mayo el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 147/2021, materia de análisis.

Mismo que se puede verificar en la siguiente liga https://cutt.ly/VbUvvV5, de lo anterior se corrobora la emisión del referido acuerdo por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, obra en los autos del expediente en que se actúa, copia certificada de la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal de Hueyotlipan, dictada dentro del expediente número PRA/MUN-HUE-001/2019, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del Ciudadano Petronilo Roldán Pérez y otros, en el sentido de determinar el

OKMoGYpEQwisjVyFsKcieTrfl

incumplimiento a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, declarando en consecuencia, responsabilidad administrativa de los ex servidores públicos, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

En el punto resolutivo TERCERO de dicha documental, se sanciona con inhabilitación por el término de dos años, a los ex servidores públicos que fueron sujetos del referido procedimiento, entre ellos, el hoy actor, C. Petronilo Roldán Pérez.

Derivado de lo anterior, el hoy actor, con fecha cinco de abril, presentó demanda de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la legalidad de la determinación adoptada por Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal de Hueyotlipan.

De esta manera se requirió al Titular del Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Tlaxcala, a través de auto de fecha cuatro de mayo, informara respecto del juicio de garantías que refiere el actor en su escrito de demanda, sin embargo, consta en actuaciones la certificación del Secretario de este Órgano Jurisdiccional sobre el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicho requerimiento.

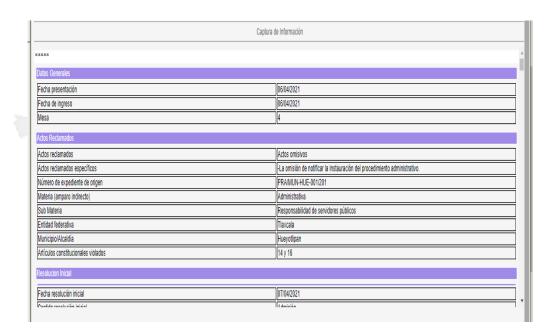
Por lo que con la finalidad de emitir una resolución pronta dada la urgencia del caso en análisis, y al tratarse de hechos que puede corroborarse a través de la página oficial de dicha autoridad jurisdiccional, apoyados en el criterio XX.2º. J/24, visible a página 2470, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de Enero de dos mil nueve, Materia Común, Novena Época, este Tribunal procede hacer la verificación de la página oficial del Consejo de la



Judicatura Federal, para revisar el estado procesal en el que se encuentra el expediente de Amparo Indirecto 245/2021, presentado por el Ciudadano Petronilo Roldan Pérez.

Como se puede apreciar, el juicio de garantías que refiere el actor se encuentra en Instrucción, por lo que se corrobora que el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de Petronilo Roldan Pérez **no ha causado estado**.

A continuación, se insertan capturas de pantalla de la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, en la que pueden corroborarse dichos datos.



No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen
1	07-04-2021	Principal	09-04-2021	En Apizaco, Tlaxcala, siete de abril de dos mil veintiuno. Radicación de demanda. Vista l demanda de amparo que promueve Petronilo Roldán Pérez, por propio derecho, contra actos del Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, y otras autoridades
2	07-04-2021	Incidental	09-04-2021	En Apizaco, Tlaxcala, siete de abril de dos mil veintiuno. Se ordena apertura de incidente Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, tramítese el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 245/2021-IV, promovido por
3	14-04-2021	Incidental	15-04-2021	PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva a Petronilo Roldán Pérez respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables precisadas en el considerando tercero, por las razones precisadas en los diversos considerandos cuarto y quinto de esta res
4	19-04-2021	Incidental	20-04-2021	En Apizaco, Tlaxcala, diecinueve de abril de dos mil veintiuno. Informes previos Agréguense a los autos los oficios signados por el Presidente Constitucional, Director de Órgano Interno de Control de la Administración Pública y Secretario, todos del A
5	30-04-2021	Incidental	03-05-2021	ÚNICO. Se niega la suspensión definitiva a Petronilo Roldán Pérez respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables precisadas en el considerando tercero, por las razones precisadas en los diversos considerandos cuarto y quinto de esta resol
6	03-05-2021	Principal	04-05-2021	En Apizaco, Tlaxcala, tres de mayo de dos mil veintiuno. Informes justificados Agréguense los oficios signados por el 1) El Director Jurídico de la Contraloría del Ejecutivo, 2) Contralor del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, 3) Secretaria del Ayuntamie

10KMoGYpEQwisjVyFsKcieTrfl

Núm. de Expediente: 245/2021 Fecha del Auto: 03/05/2021 Fecha de publicación: 04/05/2021

Síntesis

En Apizaco, Tlaxcala, tres de mayo de dos mil veintiuno. Informes justificados Agréguense los oficios signados por el 1) El Director Jurídico de la Contraloría del Ejecutivo, 2) Contralor del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, 3) Secretaria del Ayuntamiento, 4) Director del órgano de Control de la Administración Pública, Tlaxcala y 5) Presidente Municipal los tres últimos del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, atento a su contenido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por rendidos sus respectivos informes justificados. Pruebas Asimismo, téngase remitiendo a las autoridades responsables Contralor del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, Secretaria del Ayuntamiento, Director del Órgano de Control Interno de la Administración Pública y Presidente Municipal, los tres últimos del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, las documentales que anexan, mismas que serán relacionadas en la audiencia constitucional, en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo. Vista a las partes Con el contenido de los informes de cuenta y anexos, dese vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés legal convenga dentro del plazo de ocho días, contado a partir de la legal notificación del presente proveído, sin perjuicio de relacionarlo en la audiencia constitucional. Se ordena formar tomos de pruebas Se ordena integrar las constancias que remiten las autoridades oficiantes respectivas, en tres tomos de pruebas, por separado en los cuales deberá elaborarse la carátula respectiva. Notifiquese. Así lo proveyó y firma Carlos Alberto Ávila Muñoz, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, ante Olga Viviana López González, Secretaria de este Juzgado, quien autoriza y da fe.

Ahora bien, **lo fundado del agravio** deviene porque la autoridad administrativa electoral, pasó por alto, o bien, no tenía conocimiento de que la inhabilitación emitida por el Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal de Hueyotlipan, se encuentra *sub judice*, al haber sido cuestionada su legalidad, mediante el juicio de garantías tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en el cual está pendiente de dictarse sentencia definitiva.

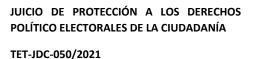
Si bien, la inhabilitación de que se habla no ha sido revocada o modificada, lo cierto es que, a haber sido cuestionada la legalidad y constitucionalidad de dicha determinación, esta no ha causado estado o ejecutoria³.

Al respecto, la Sala Superior⁴ ha sostenido que, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de sus derechos político electorales, es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base en el principio de presunción de inocencia⁵.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-168/2012.

⁴ IBID.

⁵ Bajo la perspectiva de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales a favor de las personas, y aplicando *mutatis mutandi* los principios que rigen a los procedimientos administrativos, y al derecho penal.





En efecto, el principio de presunción de inocencia, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano, implica, por un lado, la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

La evolución y desarrollo constitucional del citado principio, así como del derecho político electoral a ser votado, llevan a atemperar la restricción constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal⁶.

Es menester señalar que, conforme a la última reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia.

Lo anterior, en el caso concreto, se traduce en entender que el derecho fundamental de ser votado, debe potencializarse y no restringirse con determinaciones que no hayan causado ejecutoria y en consecuencia no tengan la relevancia suficiente para trascender en la esfera jurídica del aspirante a candidato en cuestión.

⁶ Véase al respecto la tesis XLIII/2008, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.



En el caso, al impedir que el actor sea registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, se está ejecutando una resolución de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que **no ha causado estado**, sin tener plena certeza de que ésta haya sido emitida conforme a derecho, cuando ello debe ser analizado mediante una determinación emitida por autoridad competente, en este caso, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala a quien se hizo conocimiento de lo anterior.

Efectivamente, este Órgano Jurisdiccional advierte la existencia de un juicio que pretende controvertir la resolución que impuso al hoy actor la sanción de inhabilitación por dos años para ejercer cualquier cargo, comisión o actividad dentro del servicio público, por lo que se colige que la referida sanción NO se ha hecho efectiva, así, al encontrarse *sub judice* el referido procedimiento, no existe la inhabilitación que refiere la autoridad responsable, sino está sujeta a lo que resuelva el órgano jurisdiccional colegiado que conoce del juicio de amparo referido.

Ello es así, porque si el órgano jurisdiccional encargado de la solución del juicio de amparo decide revocar, anular o modificar la resolución administrativa, es evidente que la misma no debe surtir los efectos conducentes. Caso contrario, si la confirma, es hasta ese momento que el hoy actor estaría sujeto a la sanción interpuesta y, en consecuencia, privado de ejercer su derecho político-electoral a ser votado.

Similar criterio también ha sido adoptado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver ST-JDC-156/2020.

De la misma manera, resulta conveniente observar el criterio contenido en la Tesis XXVII/2012, dictado por la Sala Superior.





SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL TRATÁNDOSE CIUDADANO. DE **SANCIONES** ADMINISTRATIVAS. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

*Lo resaltado es añadido.

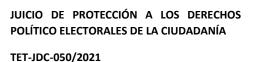
Por lo anterior, congruentes con el principio de presunción de inocencia y una interpretación pro persona a los derecho político electorales contenidos en la Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales ya citados, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de una maximización del derecho político electoral de ser votado, la inhabilitación dictada por el Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal de Hueyotlipan, por encontrarse sub júdice a la determinación que dicte el Juez

Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, no debe bastar para negar el registro al hoy actor, como candidato a la Presidencia Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.

SÉPTIMO. Efectos. Atendiendo a lo razonado en la presente resolución, lo procedente es:

- Revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ITE-CG-147/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En virtud de lo anterior, para el caso de que se hayan emitido actos, determinaciones, sustituciones o resoluciones derivados de la negativa de registro que fue revocada en esta sentencia, aquellos deben quedar sin efecto.
- 3. Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, de no existir algún requisito faltante, diverso al que fue materia de análisis en la presente resolución, dentro del término de doce horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda al registro del Ciudadano Petronilo Roldán Pérez como Candidato a Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Se vincula al Partido Revolucionario Institucional para que coadyuve, dentro de sus facultades, al cumplimiento de estos efectos.
- Se vincula al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, para que, una vez sea resuelto el expediente de Juicio de Amparo 245/2021, informe la determinación que







recaiga al mismo, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ITE-CG-147/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Procédase en términos del apartado de **efectos** de la presente sentencia.

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, a la parte actora, a través del correo electrónico autorizado para tal efecto; a la autoridad responsable, mediante oficio, en su domicilio oficial ⁷; al Partido Revolucionario Institucional, por oficio, en su domicilio oficial⁸; al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, por oficio, en su domicilio oficial⁹; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos ¹⁰ de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.



⁷ Ex Fábrica San Manuel S/N, Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Municipio de Santa

⁸ Calle Miguel Lira y Ortega 9, Centro, 90000 Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax.

⁹ Libramiento Apizaco-Huamantla Km 1.5, 90407 Santa Anita Huiloac, Tlax.

¹⁰ Consultables en www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.